



jugel

DL 15

55-20901

DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN POR RAZÓN QUE INDICA.

SANTIAGO, - 4 JUL 2017

RESOLUCIÓN EXENTA N° 32 /

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; en el D.F.L. N°279, de 1960; en el D.L. 557; la Ley 18.059; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. N°1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y demás normativa aplicable;

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 06 de junio de 2017, don Gianfranco Liberona presentó una solicitud de acceso a través de la cual requirió "(...) **El informe de evaluación social del estudio de línea 7, con su planilla de cálculo respectiva**" (sic), identificada con el código número AN001T0003305.

2. Que, el artículo 1° de la Ley 18.059, de 1981, le asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de Organismo Rector Nacional en materia de tránsito y, en tal calidad, le corresponde, entre otras funciones, proponer las políticas, planes y programas relativos al transporte público, así como estudiar y proponer las normas legales y reglamentarias necesarias para llevar a cabo una adecuada política de tránsito público. A continuación, el artículo 2° de la misma Ley, prescribe que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, debe coordinar la acción de las diversas autoridades en materia de tránsito y fiscalizar la adopción de las resoluciones y medidas administrativas que ellas dicten en estas materias. A su vez, la Ley 18.696 de 1988, faculta a dicha Secretaría de Estado, a establecer condiciones y dictar la normativa sobre funcionamiento de los servicios de transporte y utilización de vías, y conforme a ello, dictar la reglamentación pertinente.

3. Que, en consideración al marco normativo señalado precedentemente, se estima que los antecedentes solicitados, relacionados a decisiones sobre el desarrollo de redes de la línea 7 de Metro, se enmarca dentro de las facultades que le han sido asignadas por Ley al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones requiriendo, para estos efectos, contar de manera previa con todos los antecedentes técnicos y legales necesarios para evaluar y ponderar las diversas alternativas existentes sobre la materia. En este sentido, los antecedentes por los cuales se consulta, constituyen un antecedente previo que servirá de fundamento directo o de base para la adopción de una resolución, medida o política específica en el ámbito de competencia del señalado Ministerio.

4. Que, la información solicitada constituye un antecedente preliminar, por lo que su divulgación previa a la adopción de una medida o política en particular, implicaría inmiscuirse en el ámbito de decisión del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones afectando, de manera evidente, el privilegio deliberativo del mismo, criterio ampliamente reconocido por el Consejo para la Transparencia en sus decisiones de Amparo N° C169-15; C197-15; C2717-14; C2121-14; A79-09, entre otras.

5.- Que, sobre la misma materia, el Consejo para la Transparencia, en su decisión de Amparo Rol N° C3474-17, de 2017, sostuvo que "(...) la información referida a los estudios o los resultados de estos estudios encargados respecto del proyecto Línea 7 del Metro constituyen antecedentes previos para la adopción de una resolución respecto del diseño, planificación y construcción de la referida línea 7 del Metro, proyecto que actualmente no se encuentra resuelto, estando en proceso de definición, razón por la cual no es posible entregar lo requerido sin producir una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al debido funcionamiento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (...)", criterio que resulta plenamente aplicable a la solicitud de acceso en referencia.

6.- Que, se debe precisar, que si bien es cierto que la decisión de la construcción de la línea 7 del metro, ya fue anunciada por las autoridades, se debe tener presente que la información solicitada se refiere a antecedentes de un estudio preinversional, cuyas definiciones de diseño, planificación y construcción, pueden sufrir modificaciones importantes en las siguientes etapas de análisis que se desarrollarán, como por ejemplo, el trazado por un eje específico o el emplazamiento definitivo de una estación en un determinado lugar, por lo que la divulgación temprana de estos antecedentes podría generar expectativas en la población y eventuales exigencias y presiones hacia la autoridad en la adopción de sus decisiones finales sobre estos aspectos, afectando de esta manera el ámbito de discrecionalidad en la toma de decisiones que le cabe al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en esta materia; asimismo, se estima que el conocimiento prematuro de estos antecedentes podría incentivar la especulación inmobiliaria, lo que de manera evidente puede afectar la ejecución futura del proyecto.

En este mismo sentido, se debe tener presente que el debido cumplimiento de las funciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, exige adoptar los resguardos necesarios para evitar que información sensible sea divulgada de manera incompleta a la ciudadanía. Así, dar a conocer el estudio de línea 7 del metro, sin la resolución definitiva respecto del diseño de la misma implicaría una falta grave en los deberes del Ministerio, incentivando los efectos negativos referidos precedentemente.

7.- Que, dado lo anterior, la Subsecretaría infrascrita considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso singularizada, por configurarse en la especie la causal de reserva establecida en el literal b) del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, esto es, "Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas". En efecto, tal como dispone el artículo 7° numeral 1° letra b) del Reglamento de la citada Ley, "Se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios."

RESUELVO,

1° DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada por don Gianfranco Liberona, con fecha 06 de junio de 2017, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°1, letra b) de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2° Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, citado en el Visto, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por la peticionaria en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4° Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



CARLOS MELO RIQUELME
Subsecretario de Transportes

